


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Digitador</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/06/2026 13:50	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/06/2026 08:41
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000001048
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025XE-000784-0000400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
<b>Descripción del procedimiento</b>	SE- Licitación Pública para el Servicio de arrendamiento y operación de bloques de potencia para generación térmica (DG-1123-2025).		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000417 Línea 1	07/04/2026 16:32	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000417 Línea 9	07/04/2026 16:32	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000417 Línea 8	07/04/2026 16:32	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000417 Línea 7	07/04/2026 16:32	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000417 Línea 6	07/04/2026 16:32	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000417 Línea 5	07/04/2026 16:32	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000417 Línea 4	07/04/2026 16:32	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000417 Línea 3	07/04/2026 16:32	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000417 Línea 2	07/04/2026 16:32	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000416 Línea 1	07/04/2026 16:26	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000416 Línea 9	07/04/2026 16:26	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000416 Línea 8	07/04/2026 16:26	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000416 Línea 7	07/04/2026 16:26	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000416 Línea 6	07/04/2026 16:26	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000416 Línea 5	07/04/2026 16:26	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000416 Línea 4	07/04/2026 16:26	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000416 Línea 3	07/04/2026 16:26	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> 8122026000000416 Línea 2	07/04/2026 16:26	MAURICIO URIBE	SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	No aplica



8122026000000412 ☑ Línea 5	07/04/2026 09:55	SANTIAGO MONTI	AGK ENERGY COSTA RICA SRL	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000412 ☑ Línea 4	07/04/2026 09:55	SANTIAGO MONTI	AGK ENERGY COSTA RICA SRL	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000412 ☑ Línea 3	07/04/2026 09:55	SANTIAGO MONTI	AGK ENERGY COSTA RICA SRL	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000412 ☑ Línea 2	07/04/2026 09:55	SANTIAGO MONTI	AGK ENERGY COSTA RICA SRL	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000411 ☑ Línea 1	06/04/2026 17:00	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000411 ☑ Línea 2	06/04/2026 17:00	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000411 ☑ Línea 3	06/04/2026 17:00	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000411 ☑ Línea 4	06/04/2026 17:00	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000411 ☑ Línea 5	06/04/2026 17:00	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000411 ☑ Línea 6	06/04/2026 17:00	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000411 ☑ Línea 7	06/04/2026 17:00	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000411 ☑ Línea 8	06/04/2026 17:00	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000411 ☑ Línea 9	06/04/2026 17:00	CARLOS ALEJANDRO UBICO DURAN	GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de  
la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000507 de fecha 14/04/2026 14:33, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000768 de fecha 28/05/2026 10:50, esta División confirió audiencia de prórroga del plazo para resolver los presentes recursos de apelación por el término de diez días, contados a partir del vencimiento del plazo inicial establecido para resolver los recursos.

III. Que según lo establecido en el artículo 160 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de atención de la impugnación, se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000417 - SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto Costarricense de Electricidad ICE promovió la Licitación Pública 2025XE-000784-0000400001 para la contratación de Servicio de arrendamiento y operación de bloques de potencia para generación térmica (DG-1123-2025), la cual se declaró infructuosa.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS:** Ahora bien, debe tenerse presente que en el caso bajo análisis se estudian recursos de apelación en contra del acto de declaratoria de desierto emitido en un proceso promovido por el Instituto Costarricense de Electricidad, entidad a la cual le resulta aplicable la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660.

En ese sentido, siendo que la entidad licitante es el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), corresponde remitirse a la Ley No. 8660, específicamente al numeral 20 el cual dispone que: *"La adquisición de bienes y servicios que realice el ICE estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta Ley y su Reglamento. La Ley de Contratación Administrativa No. 7494 de 1° de mayo de 1996, sus reformas y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria"*.

Adicionalmente, el artículo 26 de la misma norma legal dispone: *"En el caso del ICE, sólo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, se aplicará el recurso de revocatoria (...) No procederá recurso de revocatoria contra las contrataciones directas de escasa cuantía (...)"*.

De conformidad con lo antes transcrito, se desprende que para el caso del ICE, esta Contraloría General únicamente ostenta la competencia para conocer de recursos de apelación interpuestos en contra del acto final de licitaciones públicas. Sobre el tema, en la resolución RDCA-585-2008 del 5 de noviembre del 2008, se dijo lo siguiente: *"Ahora bien, en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad tenemos que, desde el 13 de agosto del presente año, cuenta con un régimen legal distinto, ya que a partir de ese momento entró en vigencia la Ley 8660. Este cuerpo legal establece, en su artículo 20 que la entidad se rige, para sus compras, por lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento; solamente de manera supletoria aplica lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. De tal manera que es necesario recurrir a las reglas especiales que se hayan dictado en materia recursiva, para lo cual conviene citar el numeral 26 que en lo conducente señala: "En el caso del ICE, solo cabrá recurso de apelación, cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, se aplicará el recurso de revocatoria. (...) En los casos de adjudicaciones compuestas por varias líneas se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen." De tal manera que se tiene que el legislador ha establecido, en primera instancia un criterio cualitativo, ya que se establece como primer parámetro de delimitación de competencia la Licitación Pública. En otras palabras, solo podrá conocer este órgano colegiado recursos en contra de actos de adjudicación que se deriven de ese tipo de procedimientos"*.

Con apego a lo antes expuesto, siendo que el recurso interpuesto recae sobre el acto de una licitación pública por lo que se concluye que este órgano contralor cuenta con la competencia para conocer los recursos interpuestos.

**IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.

**1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN:** A efectos de atender los recursos de apelación interpuestos, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 158 inciso b) del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

**v. SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División:** El apelante presentó recurso de apelación 8122026000000417, 8122026000000416, 8122026000000415 y 8122026000000414, en contra de la declaratoria de desierto del procedimiento No. 2025XE-000784-0000400001 (ver apartado [4.información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos / 8122026000000417, 8122026000000416, 8122026000000415 y 8122026000000414).

Sin embargo, con posterioridad y en fecha 02/06/2026 14:06, mediante Número documento 8022026000000073 la empresa apelante ha manifestado: *"(...) Nosotros, SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (también SOE DOS), con cédula de persona jurídica 3-101-892817, por este medio, DESISTIMOS del Recurso de Apelación en contra del acto que declara desiertas las Partidas 1, 2 3 y 4 de la SE-Licitación Pública para el Servicio de arrendamiento y operación de bloques de potencia para generación térmica (DG-1123-2025), N° 2025XE-000784-0000400001, promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"* (ver apartado [4.información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Listado de recursos / 8122026000000417, 8122026000000416, 8122026000000415 y 8122026000000414 / 8. Información desestimiento).

En concordancia con lo anterior, el numeral 20 de la Ley 8660 "Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones indica: *"Regulación de la contratación. La adquisición de bienes y servicios que realice el ICE estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta Ley y en su Reglamento. La Ley de Contratación Administrativa, N.° 7494, de 1° de mayo de 1996, sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria"*, por lo que, en aplicación supletoria el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, preceptúa: *"En cualquier momento, antes de adoptarse la resolución final, el recurrente podrá desistir de su recurso. Del desistimiento no será necesario brindar audiencia a las otras partes y de inmediato se ordenará el archivo del expediente, salvo que se observen nulidades que faculten la participación oficiosa de la Administración o de la Contraloría General de la República"*.

En vista de lo que viene dicho, en el caso de mérito no se observan nulidades que faculten la participación oficiosa de este órgano contralor y por ende, **se acoge el desistimiento** presentado y se procede sin mayor trámite al archivo de los presentes recursos de apelación.

**Recurso 8122026000000416 - SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Se remite a lo resuelto en Apartado "4. \*Considerando. Recurso 8122026000000417 - SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".**

**Recurso 8122026000000415 - SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Se remite a lo resuelto en Apartado "4. \*Considerando. Recurso 8122026000000417 - SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".**

**Recurso 8122026000000414 - SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Se remite a lo resuelto en Apartado "4. \*Considerando. Recurso 8122026000000417 - SOE DOS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".**

**Recurso 8122026000000412 - AGK ENERGY COSTA RICA SRL**

**VI. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR AGK ENERGY COSTA RICA SRL y GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de la División:**

En virtud de que como se verá más adelante la razón de exclusión de ambos apelantes resulta ser la misma para ambos casos y existe una similitud en el abordaje de defensa de ambos recurrentes, los recursos serán resueltos de manera conjunta y lo dispuesto en este apartado surtirán los mismos efectos para ambas acciones recursivas.

**1) Sobre la legitimación de los apelantes:** A efectos de resolver los recursos interpuestos se procederá a analizar la figura de la legitimación de los apelantes, para ello, se remite a lo indicado en el apartado "1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando IV. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*". Lo anterior, por cuanto los Consorcios recurrentes fueron declarados como inelegibles por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuentan con la potestad de discutir el acto final.

Para el presente recurso, la Administración promovió procedimiento para Servicio de arrendamiento y operación de bloques de potencia para generación térmica (DG-1123-2025) requirió para la Partida 2: "SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD" y para la Partida 3 "SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD" (ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones" / Versión Actual) y en la cual participaron en las partidas 1, 2 y 3 el Consorcio apelante Laeisz y para las partidas 1 y 3 el consorcio apelante AGGREKO-AGK. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).

Ahora bien, se observa de las ofertas presentadas por ejemplo para la partida 1, el Consorcio Laeisz aportó lo siguiente respecto el anexo 7:

Formulario para cálculo de la oferta a consignar en SICOP				
			Partida 1	
DATOS GENERALES	Nomenclatura	unidades	Bloque 1	Bloque 2
1. No. oferta		-		
2. Oferente		-		
5.2.2. Horas totales de operación	H	h	1635,93	1635,93
8. Energía generada	EG	MWh	75580,14	75580,14
Costo total comparativo del alquiler	CTCA	USD/MWh	618,56	618,56
CTCA_promedio			618,56	
Costo total ofertado por Partida, precio a consignar en SICOP (no incluye CCT)	CTP	USD	53951134,17	

(ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 1/ Consorcio Laeisz / documento denominado "Oferta Partida 1 Angostura.zip".)

Ahora bien, para dicha partida el Consorcio AGGREKO-AGK aportó lo siguiente respecto el anexo 7:

Formulario para cálculo de la oferta a consignar en SICOP				
			Partida 1	
DATOS GENERALES	Nomenclatura	unidades	Bloque 1	Bloque 2
1. No. oferta		-		
2. Oferente		-	Aggreko	Aggreko
5.2.2. Horas totales de operación	H	h	1635,90	1635,90
8. Energía generada	EG	MWh	79177,56	79177,56
Costo total comparativo del alquiler	CTCA	USD/MWh	572,852	572,852
CTCA_promedio			572,85	
Costo total ofertado por Partida, precio a consignar en SICOP (no incluye CCT)	CTP	USD	49255372,05	

(ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 1/ Consorcio AGGREKO-AGK / documento denominado "Anexo 7 Formulario para cálculo de la oferta a consignar en SICOP.xls".)

En razón de la documentación presentada en las plicas la Administración mediante solicitud de información 1113020 de 03/02/2026 requirió al Consorcio apelante AGGREKO-AGK lo siguiente: "Se requiere que el oferente revise el cálculo del costo total comparativo del alquiler (CTCA) obtenido por medio del Anexo 7, dado que las horas totales de operación (H) no corresponden a la necesidad energética definida en el Anexo 10 y la potencia nominal garantizada bajo condiciones de sitio (P). Adjuntar el nuevo cálculo por medio del Anexo #7" (ver apartado "2. Información del Pliego de Condiciones" / Resultado de la solicitud de información / Consultar / 1113020 / documento denominado "ANGOSTURA\_AGGREKO.xlsx (22.99 KB)").

En virtud del requerimiento de información, el Consorcio AGGREKO-AGK presentó el anexo 7, con las siguientes modificaciones:

Formulario para cálculo de la oferta a consignar en SICOP				
			Partida 1	
DATOS GENERALES	Nomenclatura	unidades	Bloque 1	Bloque 2
1. No. oferta		-		
2. Oferente		-	Aggreko	Aggreko
5.2.2. Horas totales de operación	H	h	1521,00	1521,00
8. Energía generada	EG	MWh	73616,40	73616,40
Costo total comparativo del alquiler	CTCA	USD/MWh	595,820	595,820
CTCA_promedio			595,82	
Costo total ofertado por Partida, precio a consignar en SICOP (no incluye CCT)	CTP	USD	49177515,81	

De igual forma, en razón de la documentación presentada en las plicas la Administración mediante solicitud de información 1121374 de 17/02/2026 requirió al Consorcio apelante Laeisz lo siguiente: "Buenas. Señores: Consorcio Laeisz. Partidas que ofertó: 1, 2 y 3. Se solicita aclarar: Para mejor comprender con respecto a la solicitud de ajustar los valores del anexo #7 con la tabla prevista en el anexo #10, para determinar el Costo Total Comparativo de Alquiler (CTCA), según numeral 1.6 del cartel (Procedimiento de estimación y evaluación del precio) lo siguiente: El oferente tiene un rango de potencia preestablecido por el ICE para ofertar, dato indicado por el oferente en los "datos garantizados" (Anexo 3). Para ajustarse a los requerimientos de energía (Necesidad (GWh)) indicado en la tabla del anexo 10, el oferente debe ajustar la potencia nominal en dicha tabla (Según datos garantizados ofertados) y así obtener las horas a utilizar en el anexo 7. En la respuesta de solicitud de aclaración recibida el pasado 10/02/2026 secuencia 1113020, no se recibió el anexo 7 con el ajuste indicado, favor adjuntar" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Versión actual / Resultado de la solicitud de información / Consultar / 1121374).

Debido al requerimiento de información, el Consorcio Laeisz presentó el anexo 7, con las siguientes modificaciones:

Formulario para cálculo de la oferta a consignar en SICOP				
			Partida 1	
DATOS GENERALES	Nomenclatura	unidades	Bloque 1	Bloque 2
1. No. oferta		-		
2. Oferente		-		
5.2.2. Horas totales de operación	H	h	1593,44	1593,44
8. Energía generada	EG	MWh	73617,02	73617,02
Costo total comparativo del alquiler	CTCA	USD/MWh	627,72	627,72
CTCA_promedio			627,72	
Costo total ofertado por Partida, precio a consignar en SICOP (no incluye CCT)	CTP	USD	53904019,28	

(ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Versión actual / Resultado de la solicitud de información / Consultar / 1121374).

No obstante lo anterior, la Administración determina que las ofertas presentadas no cumplen, siendo que mediante recomendación de adjudicación la licitante determinó tanto para la plica presentada por el Consorcio AGGREKO-AGK, como para el Consorcio Laeisz lo siguiente: "(...)Incumple con el valor de la energía utilizado para calcular el CTCA (Costo total comparativo de la oferta) es diferente al requerido por el ICE lo cual no es sujeto a modificación (...)" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio Técnico de las ofertas / Consultar / Consorcio AGGREKO.- AGK / Consorcio Laeisz / No cumple / No cumple / documento denominado "3050-205-2026 RECOMENDACIÓN ACTO FINAL INFRUCTUOSO 2025XE-784 (17 03 2026).pdf (1.91 MB)). Debido lo anterior, el procedimiento fue declarado por la Administración como infructuoso debido a que las ofertas no se ajustaron a los requerimientos sustanciales del concurso (ver apartado "4. Información del acto final" / Consultar / Ha sido declarado desierto/Infructuoso).

En virtud de lo anterior, el Consorcio apelante Laeisz indica que no comparte la declaratoria realizada, alegando que todos los oferentes modificaron el parámetro fijo de "Necesidad (GWh)" del Anexo 10 y que su representada cumplió con todos los requisitos del pliego de condiciones para las Partidas 2 (Líneas 3 y 4) y 3 (Líneas 5, 6 y 7), que los ajustes realizados en las horas de operación y potencia nominal no fueron unilaterales, sino producto de una instrucción expresa de aclaración emitida por el propio ICE mediante solicitud de información No. 1121374 la cual fue atendida mediante documento 0682026305000039.

Agrega la apelante que se mantuvo una Invariabilidad del Precio, pues a pesar de los ajustes en las horas de cálculo para el CTCA (Costo Total Comparativo del Alquiler), el precio total consignado en SICOP se mantuvo firme e invariable, respetando el artículo 26 del Reglamento y que existe una contradicción Institucional pues el ICE sanciona como incumplimiento un ajuste que la misma institución ordenó realizar para "mejor comprender" la oferta.

Aunado a lo anterior, el Consorcio Laeisz manifiesta que comparte el criterio de la Administración sobre la exclusión de la oferta de la empresa SOE DOS Costa Rica S. A.

Asimismo, el Consorcio apelante señala que pese a que su representada no ofertó para la partida 4, no se puede excluir la relación de la oferta de Karpowership en la partida 4 con la partida 3. Como primer aspecto, indica que existe una modificación sustancial injustificada pues Karpowership aprovechó una subsanación para reducir su Costo Fijo Mensual en un 18.35%, un rubro que no fue solicitado ajustar por el ICE, por lo que dicha modificación se realizó tras conocer los precios de los competidores, alterando la igualdad del concurso. Como segundo aspecto, señala que la oferta de Karpowership se excede en un 48.15% respecto al presupuesto estimado por la Administración y solicita se declare procedente su apelación.

Por su parte el Consorcio AGGREKO-AGK indica que su exclusión se debió únicamente a un aspecto técnico-económico, e indica que el aspecto cuestionado no es un requisito de admisibilidad y que el ICE incurrió en una serie de errores en la interpretación y aplicación del pliego, en el tanto considera que el diseño del modelo de evaluación y las instrucciones generaron una interpretación uniforme por parte de todos los oferentes, lo cual lo lleva a concluir que el error de interpretación debería ser atribuible a la Administración, en el tanto como ya se mencionó todos los oferentes hicieron un interpretación uniforme que resulta ser contraria a la posición de la licitante.

Además, indica que el pliego de condiciones no establecía de manera clara cómo debía trasladarse el parámetro "Necesidad (GWh)" al Anexo 7 y que si la intención del ICE era que el valor fuera rígido, debió haberlo consignado de forma explícita o técnicamente podía haber cerrado o bloqueado las celdas de dicho aspecto en el Formulario 7, como sí hizo con otras variables, lo cual considera que dejó un espacio objetivo de interpretación. Reitera, que todos los oferentes interpretaron la relación entre el Anexo 10 y el Anexo 7 de forma similar, lo que constituye un indicio objetivo de ambigüedad cartelaria, no de un error masivo del mercado.

De igual manera, indica que la subsanación realizada por la Administración no aclaró la ambigüedad, sino que la agravó, al punto que ningún oferente logró satisfacer la expectativa administrativa, e indica que si se visualizan otros concursos como el procedimiento 2024XE-000285-0000400001, el ICE no objetó la forma en que los oferentes aplicaron el Anexo 7, por lo que considera que el cambio de criterio actual vulnera el principio de confianza legítima.

Además, el Consorcio AGGREKO-AGK indica que el parámetro de la "Necesidad (GWh)" es un insumo dentro del modelo de cálculo del CTCA, que permite la comparación homogénea entre ofertas, pero que no es un requisito que deba ser "cumplido" por el oferente, ni acredita capacidad técnica o jurídica. Señala que la divergencia no implicó una modificación del precio ofertado (fijo o variable), sino únicamente el resultado de su aplicación dentro de un modelo matemático predefinido por el ICE, por lo que no hay alteración sustancial de la oferta. Aunado a lo anterior, señala que el cartel no establece en ninguna disposición que la forma en que se incorpore dicho parámetro conlleve la exclusión de la oferta, lo que vulnera el principio de legalidad.

Finalmente, el Consorcio apelante indica que el ICE ya cuenta con todos los insumos necesarios (precios unitarios desglosados, estructura económica de la propuesta y el parámetro de "Necesidad (GWh)" fijado por la Administración) y que la Administración puede y debe ejecutar el Anexo 7 directamente utilizando el valor de "Necesidad (GWh)" que estime correcto, obteniendo así el CTCA correspondiente sin requerir una nueva oferta o modificación de los precios.

Al atender la audiencia inicial la Administración señala que los apelantes reconocen en sus recursos haber realizado recálculos que alteran parámetros esenciales y no subsanables de las ofertas, los cuales incidieron directamente en los precios comparativos de las ofertas.

Indica la licitante que el parámetro de energía definido en el Anexo 10 era obligatorio, fijo y no modificable por los oferentes y que el análisis técnico determinó que los apelantes no utilizaron el valor oficial de energía desde sus ofertas base, por ejemplo, en la Partida 3/4, el ICE requería 365,31 GWh, mientras que el consorcio Laeisz ofertó 409,56 GWh y el Consorcio AGGREKO.AGK ofertó 427,50 GWh.

Añade la Administración que hay una persistencia del error, pues tras una solicitud de aclaración, ya que los oferentes mantuvieron la discrepancia, aportando nuevos valores en el tanto ambos apelantes indicaron 388,63 GWh, valor que seguía siendo distinto al requerimiento oficial. Aclara la licitante que el uso de valores de energía distintos impide comparar las ofertas en igualdad de condiciones, ya que este dato es la base para calcular el CTCA (Costo Total Comparativo de Alquiler).

La Administración rechaza el argumento de que los precios se mantuvieron firmes e invariables, pues existió una alteración del CTP, pues el reenvío de un Anexo 7 recalculado con nuevas horas de operación y valores de energía distintos implica necesariamente una variación en el Costo Total ofertado por Partida (CTP) consignado en SICOP. Aunado a lo anterior, considera la licitante que dicha acción se considera una violación directa al artículo 26 del Reglamento a la Ley N.º 8660, que prohíbe modificaciones de precio derivadas de procesos de subsanación o aclaración.

Concluye la licitante indicando que existe una naturaleza insubsanable pues los ajustes realizados por el consorcio no son meramente instrumentales, sino que afectan el núcleo esencial del procedimiento licitatorio al incidir directamente en la evaluación comparativa, aunado a que no existe ninguna oferta plenamente conforme con el pliego de condiciones por lo que la declaratoria de infructuosidad no solo es procedente, sino obligatoria conforme al régimen jurídico aplicable.

Ahora bien, de frente a los alegatos planteados, resulta relevante analizar lo que fue establecido en el pliego de condiciones, como primer aspecto, el Anexo 7 el pliego de condiciones señalaba en el apartado 1. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, inciso 1.1. Evaluación de Precio de la Oferta, inciso B lo siguiente: "B. La comparación de las ofertas será conforme el Capítulo II numeral 1.5 y el Anexo 7, por medio del cual se seleccionará al Contratista, una vez que haya superado la etapa de admisibilidad y presente el menor costo total comparativo de alquiler por partida" y en el Inciso 1.7 PRECIO POR CONSIGNAR EN SICOP inciso A, lo siguiente: "A. El oferente por medio del formulario incluido en el Anexo 7, obtendrá el costo de oferta de la partida a consignar en el SICOP, denominado CTP" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Versión actual / [F. Documento del Pliego de condiciones]).

Con relación al Anexo 10 el pliego de condiciones señalaba en el apartado 1. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, 1.3. VALORES DE REFERENCIA, inciso 1.3.3. PROYECCIÓN ESTIMADA EN SICOP lo siguiente: "A. Para efectos de la evaluación de las ofertas, en el Anexo 10 se establecen los dos escenarios para el estudio de ofertas. B. La potencia y proyección de horas definido en el Anexo 10 no será necesariamente la condición de operación real con el cual trabajará el bloque de potencia, por lo tanto, no representa una obligación para el ICE durante la ejecución del contrato pues está dependerá la solicitud de la DOCSE de acuerdo con las necesidades de potencia del SEN" y en el inciso 1.5 Procedimiento de estimación y evaluación del precio. 1.5.1 Selección de escenario: "A. El oferente deberá realizar el siguiente procedimiento para la selección del escenario a utilizar para la estimación del costo de las ofertas. a. El Anexo 10 presenta dos posibles escenarios de análisis, los cuales se indican a continuación: i. **Escenario A:** Supone un Costo Total Comparativo de Alquiler del Bloque de Alquiler menor al Costo Variable de Generación de Planta Térmica Garabito. Por consiguiente, por mérito de despacho, el Bloque de Alquiler tendrá prioridad de despacho ante requerimiento de recurso energético de plantas térmicas sobre la Planta Térmica Garabito. ii. **Escenario B:** La Planta Térmica Garabito tendrá prioridad por mérito de despacho ante requerimiento de uso de plantas térmicas al ofrecer un Costo Variable de Generación menor al Costo Total Comparativo de Alquiler ofrecido por los bloques de alquiler" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Versión actual / [F. Documento del Pliego de condiciones]).

Asimismo en el apartado "LISTADO DE ANEXOS" se indicó lo siguiente: "(...) Anexo 7. Formulario para cálculo de la oferta a consignar en SICOP (...) Anexo 10. Escenarios para el estudio de ofertas (...)" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Versión actual / [F. Documento del Pliego de condiciones]).

Por lo expuesto, es claro que existía una obligación del oferente de cotizar conforme lo indicado en el pliego de condiciones y lo establecido en los anexos 7 y 10 emitidos por la licitante. El Anexo 7 es el documento por el cual la Administración realizaba la comparación de las ofertas y el Anexo 10 establecía los dos escenarios para el estudio de las ofertas, indicando la energía ("Necesidad (GWh)") a utilizar, que no representaba una obligación para el ICE durante la ejecución del contrato pues está dependiente de la solicitud de la DOCSE de acuerdo con las necesidades de potencia del SEN, sin embargo dicha proyección sí resultaba de uso obligatorio para poder proceder con el análisis de las plicas de forma igualitaria.

En este sentido, la metodología de cálculo y el parámetro de "Necesidad (GWh)" constituían requerimientos técnicos fijos y obligatorios, diseñados para garantizar la uniformidad en la comparación de las propuestas y servir de base para el cálculo del Costo Total Comparativo de la Oferta (CTCA). La alteración del valor de "Necesidad (GWh)" por parte de los oferentes se produce al utilizar una cantidad de horas de operación que generó valores de "Energía generada" en el Anexo 7, distintos a la "Necesidad (GWh)" definida oficialmente, provocando que el Costo Total Comparativo de la Oferta (CTCA) presentado de oferta se modificara de frente al presentado en las subsanaciones lo cual impide la aplicación correcta del sistema de evaluación y contraviene la prohibición de modificar parámetros esenciales que afecten la firmeza del precio ofertado, conforme al artículo 26 del Reglamento al Título II de la Ley N.º 8660.

Ahora bien, visto el planteamiento de los recurrentes y de frente a lo indicado por la Administración, se observa que la licitante en el estudio técnico señaló que todas las empresas oferentes incumplieron con la metodología de cálculo establecida en el pliego de condiciones, específicamente con la utilización del parámetro "Necesidad (GWh)", debido a que todos los oferentes modificaron el valor. No obstante, considera este Despacho que pese a que los apelantes señalan que los ajustes realizados en la Energía generada por medio de las horas de operación utilizadas para el cálculo, así como en el Costo Total Comparativo de la Oferta (CTCA) presentado de oferta, no fueron unilaterales sino que se realizaron por indicación expresa del ICE mediante solicitud de información; no demuestran quienes recurren cómo la oferta de su representada sí satisface el parámetro fijo de "Necesidad (GWh)".

Es menester señalar que si bien el Anexo 7 es el documento para la comparación de las ofertas y el Anexo 10 es el documento que establece el escenario con el cual la oferente debía cotizar según la proyección y que dicha proyección no representa una obligación para el ICE pues depende de la solicitud de la DOCSE durante la ejecución contractual, no logran demostrar las recurrentes cómo lo requerido en dichos anexos no resulta de carácter obligatorio para la propuesta. Esto es así por cuanto el cartel era contundente al disponer en el acápite 1.5 que, con fines comparativos de las plicas, era imperativo que los licitantes consideraran lo estipulado en el Anexo 10; documento que expone dos escenarios de evaluación y además estipula el procedimiento para que el oferente identifique el escenario aplicable.

Sumado a lo expuesto, los Consorcios apelantes no logran acreditar de qué manera la Administración pudo haber inducido a error a las empresas participantes, provocando la alteración de las horas operativas. Tampoco justifican la necesidad de utilizar una cantidad de horas de operación que resulte en una Energía generada en el Anexo 7 diferente a la Necesidad (GWh) establecida en el Anexo 10, la cual corresponde al requerimiento específico de energía para la comparación de las ofertas. Por lo que, al no aportar prueba idónea, no consiguen validar la exactitud de la información contenida en sus ofertas de frente a los requerimientos del ICE ni evidenciar un análisis erróneo por parte de la Administración.

Aunado a lo anterior, omiten los recurrentes realizar un ejercicio con el cual demuestren que las horas cotizadas resultaban suficientes para cumplir con los requerimientos del ICE y como con su propuesta la Administración sí podía realizar una comparación entre las plicas, a pesar de utilizar valores de energía distintos a los requeridos en el cartel para la comparación de ofertas.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que los consorcios apelantes carecen de legitimación para impugnar el acto final al no haber acreditado el cumplimiento de sus ofertas, no han logrado demostrar la elegibilidad de sus plicas ni un mejor derecho a la adjudicación. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados.

#### Recurso 812202600000411 - GRUPO LAEISZ SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en Apartado "4. \*Considerando. Recurso 812202600000412 - AGK ENERGY COSTA RICA SRL".

#### 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2026 15:03	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2026 16:19	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 08:40	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01007-2026	Fecha notificación	10/06/2026 09:11